

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110014030002-2021-00072-01

ACCIONANTE: FREDY ALEXANDER PERILLA

ACCIONADOS: SEGUROS MUNDIAL

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la entidad accionada SEGUROS MUNDIAL, a través de su ASESOR JURIDÍCO SOAT señor ARIEL CARDENAS FUENTES, contra la sentencia de fecha 23 de abril de 2021, proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C., localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito, mediante la cual se ampararon los derechos a la igualdad, el acceso a la seguridad social y a la vida digna del accionante FREDY ALEXANDER ALFONSO PERILLA.

ANTECEDENTES

La parte accionante, por medio de apoderada judicial, reclama la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, vida, dignidad humana, igualdad y debido proceso presuntamente quebrantado por el extremo accionado.

Como hechos soporte de su queja constitucional relató, en concreto que:

El día 28 de septiembre de 2020, el señor Fredy Alexander Alfonso sufrió un accidente de tránsito en calidad de conductor de la motocicleta de placas No.MM016E, amparada por el SOAT No.78566550-603361199.

Como consecuencia de lo anterior, el señor Fredy Alexander es trasladado a la Clínica de Ortopedia y Accidentes Laborales por el servicio de urgencias, afirmando que se le presto la debida atención médico-quirúrgica a cargo del SOAT, presentando como diagnóstico inicial "Contusión en el Hombro y brazo".

Indicó la apoderada judicial del accionante que el día 5 de marzo del 2021, presentó derecho de petición a la compañía aseguradora Seguros Mundial, solicitando que cancelen los honorarios a la junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca, para que se realicen el dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional del quejoso y con esto certificar la pérdida de capacidad laboral sufrida.

Manifiesta que Seguros Mundial le contesto a través del correo electrónico jptutelasbogota@gmail.com en los siguientes términos que no recae en la compañía aseguradora que expidió el SOAT la obligación de asumir el pago por tales conceptos ni

su reembolso.

Finalmente sostiene que es deber de la entidad accionada asumir los gastos del examen solicitado, puesto que no cuenta con los recursos económicos suficientes para pagar el costo del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral dado que no ha podido laborar ni generar ingresos debido al accidente, y es esto, lo que motiva la interposición de la acción de tutela, por considerar vulnerado sus derechos.

FALLO PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado SEGUNDO (2) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., mediante sentencia de D.C., 23 de abril de 2021, decidió amparar los derechos fundamentales invocados, ordenando a la compañía accionada realizar las gestiones tendientes a la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la accionante, reconociendo y pagando los honorarios requeridos por la entidad competente.

Así mismo, el juzgado de primera instancia consideró que resulta indispensable acreditar el dictamen de invalidez expedido por la respectiva Junta de Calificación para efectos de poder adelantar la reclamación ante la aseguradora por SOAT, tal como lo ordena el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, por lo que en los casos en los que el afectado no cuente con recursos el pago de los respectivos honorarios debe correr por cuenta de la entidad que ampara el siniestro, esto es, Seguros Mundial.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la entidad accionada formuló impugnación contra la decisión del a quo, por cuanto consideró que el accionante no acreditó haber culminado el proceso de rehabilitación integral, como tampoco agotó el trámite ante la entidad promotora de salud, fondo de pensiones o ARL a la que se encuentre afiliado, lo cual impide dar inicio al trámite de calificación ante la respectiva junta.

Agregó que la decisión del fallador en primera instancia, está modificando los términos de operación del SOAT, previstos por el legislador, que las entidades llamadas a calificar el estado de invalidez en primera oportunidad son las que se definen en el artículo 142 Decreto 019 de 2012, esto es, Administradora Colombiana de Pensiones, la Administradora de Riesgos Laborales y las Entidades Promotoras de Salud y no la aseguradora del SOAT.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del

artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fija reglas para el reparto de las acciones de tutela.

La inconformidad de la entidad impugnante radica en que, en su sentir, el juzgador al ordenar el pago de los gastos necesarios para determinar la pérdida de capacidad laboral del señor FREDY ALEXANDER ALFONSO PERILLA no tuvo en cuenta que el accionante no terminó el proceso de rehabilitación integral, requisito legal para iniciar el trámite de calificación ante la junta de calificación de invalidez respectiva, además indica que el a quo dejó de aplicar normatividad que regula el caso bajo examen al ordenar el inicio del proceso de calificación sin que el interesado hubiere suplido los requisitos previos señalados por las normas vigentes.

Tal como constan en el escrito de tutela, el accionante sufrió un accidente de tránsito en calidad de conductor de la motocicleta MM016E amparada por el SOAT No. 78566550-603361199, por lo que pretende, previo a la determinación de la pérdida de capacidad laboral, obtener la indemnización por incapacidad total o permanente amparada por el seguro mencionado.

Así las cosas, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), para los vehículos automotores, tiene como finalidad amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados.

1

El artículo 2.6.1.4.2.6¹ del Decreto 70 de 2016 contempla el derecho al que tiene una persona víctima de un accidente de tránsito y que tenga pérdida de incapacidad permanente a recibir por una única vez, su respectiva indemnización, la cual a voces del literal a) del artículo 2.6.1.4.2.8 ibídem debe ser asumir por la compañía de seguros cuando el vehículo este amparado con SOAT.

Sobre el particular, la Jurisprudencia ha referido que: “Las normas que son aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se encuentran contempladas en el capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993 y en el título II del Decreto 056 de 2015², el cual se ocupa de los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Sin embargo, es importante tener en cuenta que los vacíos o lagunas que se encuentren dentro las normas referidas, deberán suplirse con lo previsto en el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio, según remisión expresa del numeral 4º del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993.

El mencionado artículo 192 en su numeral 2º, además de indicar la función social del seguro obligatorio relaciona en sus objetivos los siguientes:

"a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; **los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente**; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;

b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;

c. Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y

d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones".

De otro lado, el Decreto 056 de 2015 en su artículo 12 refiere:

"Artículo 12. Indemnización por incapacidad permanente. Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente".

Lo anterior se reiteró en el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016, el cual establece que, el beneficiario y legitimado para solicitar por una sola vez la indemnización por incapacidad permanente, es la víctima de un accidente de tránsito, cuando se produzca en ella alguna pérdida de capacidad laboral como consecuencia de tal acontecimiento.

A su vez, el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar, entre otros requisitos el Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012.

Por tanto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, que regula la calificación del estado de invalidez, indica que les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.

En atención a que se como se indicó se indicó en el escrito de impugnación la inconformidad de la entidad aseguradora radica en que el accionante no acreditó

haber culminado el proceso de rehabilitación integral, como tampoco agotó el trámite ante la entidad promotora de salud, fondo de pensiones o ARL a la que se encuentre afiliado, lo cual impide dar inicio al trámite de calificación ante la respectiva junta, debe tenerse en cuenta que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-303 de 2020 indicó:

"De acuerdo con lo anterior, les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De otra parte, la Sala subraya que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.

Como se indicó en los fundamentos anteriores, mediante la aseguración de accidentes de tránsito, se busca una cobertura, entre otros riesgos, frente a daños físicos que se puedan ocasionar a las personas, los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y la incapacidad permanente. En este sentido, las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito son entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993^[48], modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Esta norma prevé que las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez se encuentran en dicha obligación, naturaleza que precisamente poseen las empresas responsables de la póliza para accidentes de tránsito.

4.2.5. Lo anterior fue precisado, también, en la Sentencia T-400 de 2017. En este Fallo, la Sala Octava de Revisión de la Corte decidió el caso de una persona que, con ocasión de un accidente de tránsito, pretendía acceder a la indemnización por incapacidad permanente cubierta por el SOAT, sin que contara con los medios económicos para cubrir los honorarios de la Junta Regional de Calificación, por lo que solicitó mediante la acción constitucional que la compañía aseguradora solventara dicho emolumento. Antes de resolver el debate acerca de la responsabilidad sobre el pago de los referidos honorarios, la Corte clarificó que la accionada tenía la responsabilidad directa de garantizar, en primera oportunidad, el documento requerido por la accionante.

Advirtió que la Empresa de Seguros es la obligada a realizar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, según lo establecido por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, como entidad aseguradora que asumió el riesgo de invalidez y muerte. Puesto que la demandada no había procedido de conformidad, la Sala Octava concluyó que se había vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social de la accionante. Como consecuencia, en una de las órdenes emitidas, dispuso que la compañía demandada debía efectuar el examen de pérdida de capacidad laboral a la peticionaria.

En esa misma oportunidad indicó la Corte:

".. de la regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente a causa de accidentes de tránsito, pueden sintetizarse las siguientes reglas:

(i) para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente.

(ii) dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte

(iii) dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT..

....

Ahora bien, los jueces de instancia negaron el amparo de los derechos del accionante, con el argumento de que no había agotado el trámite debido ante Capital Salud EPS-S, de solicitar la emisión del concepto de rehabilitación, para que posteriormente fuera enviado a la AFP correspondiente. Al respecto, la Sala advierte que en razón de las características del accidente del que resultó víctima el peticionario, en el presente asunto se trata de un riesgo asumido por una compañía aseguradora accionada y, conforme a las normas que regulan el SOAT, no existe la previsión de que el aludido trámite sea necesario para acceder a la indemnización por incapacidad permanente, de tal manera que no puede predicarse la omisión a la que se refieren los jueces de instancia. Así, el hecho de que no haber acudido a la EPS, no constituye razón alguna que conduzca a la improcedencia del amparo invocado.

6. Síntesis de la decisión

Encontró la Sala que, dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte. En este sentido, precisó que, en tanto las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito se hacen responsables, entre otros riesgos, del de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral, vinculada a la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza por ellas emitidas. En consecuencia, consideró que la accionada en este caso, que asumió el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud del contrato de SOAT, es la entidad que debe determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral del accionante, para que el mismo pueda continuar el trámite de su reclamación.

Conforme lo expuesto, y atendiendo la inconformidad de la sociedad SEGUROS MUNDIAL, es claro que carece de asidero exigir que se agoté trámite alguno en relación con el proceso de rehabilitación integral ante la EPS, así como afirmar que el SOAT no es la entidad que deba pro primera vez calificar el estado de invalidez o pérdida de capacidad laboral, por tanto se concluye que la decisión del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el 23 de abril de 2021, se ajustó a las normatividad aplicable y a la Jurisprudencia aplicable al caso concreto y por tanto lo hasta aquí expuesto resulta suficiente para conformar la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo proferido el 23 de abril de 2021 por el Juzgado SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO, por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e3cf0c9927e1236b24abd4680eafe0b38e6a0ebffa06b51ca9904dc8d5b92cd

